



UNREGISTERED

Colegio de Abogados del Departamento Judicial Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 2308/15

Dolores, 17 de marzo de 2015.-

REF: “TASA DE INTERES PASIVA. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD TRABAJO REALIZADO EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA”.

UNREGISTERED

Estimado Matriculado:

Created by Unregistered Version

El presente, es un trabajo que preparamos en el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, fundamentalmente para plantearlo en los juicios laborales -parte actora- pero que puede servir también para lo Civil y Contencioso Administrativo, donde se plantea la inconstitucionalidad de las normas vigentes y se mencionan últimos fallos que, sin desconocer el criterio de la SCBA aplican la tasa pasiva, pero la BIP (Banca internet Provincia), que es muy superior.-Dicha tasa pasiva, que otorga el Bco Pcia cuando la operación se hace a través de internet, es muy superior a la que paga el mismo banco, cuando la operación se hace en el mostrador, siendo esta última la que vienen dando en las sentencias, salvo juicios ejecutivos.-

Ponemos a disposición el aludido trabajo.-

Colegio de Abogados del Depto Judicial Dolores-Presidencia.-

DEJO PLANTEADA INCONSTITUCIONALIDAD EVENTUAL APLICACION TASA PASIVA.- PIDO ESPECIALMENTE SE APLIQUE INTERES DE TASA ACTIVA SOBRE EL MONTO QUE RESULTE SE RECONOZCA EN SENTENCIA, ELLO DESDE LA FECHA DEL EVENTO QUE ORIGINA EL RECLAMO.- HAGO RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 4° DE LA LEY N° 25.561, 7° Y 10° DE LA LEY N° 23.928 Y 5° DEL DECRETO N° 214/2002 Y DE TODAS LAS NORMAS Y DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN SU CONSECUENCIA:

UNREGISTERED

Solicito que al resolverse el presente se declare la manifiesta inconstitucionalidad de los artículos 4° de la ley n° 25.561, 7° y 10° de la ley n° 23.928, 5° del decreto n° 214/2002 y de todas las normas y disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Created by Unregistered Version

Fundo esta petición en las siguientes circunstancias:

1°)

La referida ley nacional n° 25.561, autodenominada "De Emergencia Pública y De Reforma del Régimen Cambiario", derogó la paridad cambiaria fijada por la Ley de Convertibilidad N° 23.928, que establecía la absoluta equivalencia del peso con el dólar estadounidense.

2°)

Asimismo, el art. 2° de la primera de las normas referidas facultó al Poder Ejecutivo Nacional, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

3°)

Utilizando dichas facultades, inicialmente se dispuso una devaluación del cuarenta por ciento (40%) de la moneda nacional, respecto de la estadounidense.

UNREGISTERED

4°)

Poco tiempo después, se estableció la libre flotación de todas las divisas.

Created by Unregistered Version

5°)

Dichas medidas desencadenaron el incremento de la cotización de la moneda estadounidense y un importante proceso inflacionario, cuya profundización se produce diariamente.

6°)

Pese lo expuesto, el artículo 4° de la Ley de Emergencia Pública modificó los artículos 7° y 10° de la Ley de Convertibilidad, lo que quedaron redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7°:"

"El deudor de una obligación de una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley."

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

"Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto."

"Artículo 10°:"

"Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."

7°)

Concordantemente, el art. 5° del decreto reglamentario n° 214/2002 dispuso:

"...Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste."

8°)

Las normas transcriptas en los dos apartados anteriores resultan manifiestamente inconstitucionales, al arrasar arbitrariamente con el derecho de propiedad garantizado por los artículos 17 y concordantes de la Carta Magna.

UNREGISTERED

9°)

Asimismo, las esenciales garantías establecidas en la ley y debido proceso resultan sensiblemente conculcadas por la referida y reciente normativa.

Created by Unregistered Version

10°)

No debe perderse de vista aquí, que la actual realidad económica muestra un irreversible proceso inflacionario, desatado desde el dictado de la ley n° 25.561 y la anacrónica prohibición legal de actualizar y/o indexar prevista por la normativa aquí tachada de inconstitucional.

11°)

Ello provoca inevitablemente la total licuación y evaporación de cualquier rubro de condena, de entenderse que el mismo ha sido reclamado a valores nominales.

12°)

La normativa propia de otro contexto económico, establecida en su hora por los artículos 4° de la ley n° 25.561, 7° y 10° de la ley n° 23.928, 5° del decreto n° 214/2002 y de todas las normas y disposiciones que se dicten en su consecuencia ha

sido superada por los acontecimientos y tácitamente derogada por los artículos 17 de la ley n°

26.773 sobre Riesgos del Trabajo y la ley n° 26.844 sobre Régimen Especial del Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

13°)

La ley n° 26.773, en su artículo 17, inciso 6, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas por la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero de 2010.

14°)

Por su parte, el art. 70 de la ley n° 26.844, cuyo más que ilustrativo título es "Actualización. Tasa aplicable" ha dispuesto:

"Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación."

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

15°)

Al efecto, esta ley confiere la más amplia libertad a los jueces intervinientes, lo que incluye, obviamente, la posibilidad de utilizar algún índice de ajuste.

16°)

Resulta claro que el legislador, con pocos meses de diferencia, ha dictado dos normas que modifican el régimen general de la prohibición de actualizar, con el evidente propósito de reparar la flagrante violación de las garantías constitucionales de protección del trabajo y de propiedad, provocadas por la innegable desvalorización de los créditos supuestamente tutelados.

17°)

Dado el esencial principio constitucional de igualdad ante la ley, los artículos 17 de la ley n° 26.773 y 70 de la n° 26.844 resultan indiscutiblemente aplicables a todo crédito de naturaleza laboral.

18°)

En dicho inequívoco sentido, dijo el Dr. Eduardo De Lazzari el 13 de noviembre de 2013 en el polémico precedente dictado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los autos "Abraham, Héctor Osvaldo c. Todoli Hnos. S.R.L. y otros s. Daños y Perjuicios":

"...la sanción de la ley nacional 26.844 (sobre 'Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares') y, en particular, el título y el contenido de su Art. 70, convocan a repensar algunas de las razones que se esgrimieron (que yo mismo esgrimi) en el voto disidente al acápite de la referida norma resulta altamente llamativo:

UNREGISTERED

'Actualización. Tasa aplicable' es más sutil, no es menos conflictivo: 'Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación'. Es decir, se autoriza a los jueces (es más, se les impone) recurrir a mecanismos que mantengan el valor de los créditos provenientes de este tipo de relación laboral, y ello implica -hay que decirlo con todas las letras- un apartamiento de consolidada doctrina que niega, al compás de las previsiones de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 5 de la ley 25.561, la actualización monetaria. Esta apertura (este leve pero notable alejamiento de la rigidez del principio nominalista) tiene un antecedente en la ley 26.773 que, en su Art. 8, dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (el de la Ley de Riesgos del Trabajo) se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). Como se echa de ver, tales normas contienen directrices que, por analogía (es decir, reconociendo propiedades comunes y relaciones recíprocas entre entidades, es posible extender la

solución prevista para una clase de situaciones a otras que no estaban originalmente incluidas), pueden y deben alcanzar a regular la situación de todos los trabajadores en virtud del principio de igualdad protegido por la propia Constitución Nacional. Lo que quiero decir con todo esto es: distintas formas de ajuste de los créditos originados en relaciones laborales están siendo reconocidos por normas que, de manera casi subrepticia, imponen excepciones al principio general de prohibición de indexación. Ello, en virtud de directrices propias del derecho laboral (igualdad, progresividad, etc.), puede ser ampliado a todos los trabajadores, lo que originaría un fenómeno (la actualización de créditos) que no podemos ignorar. Pero, además, en el caso de la ley 26.844 y de su ya transcripto Art. 70, hay otro elemento que llama la atención: si bien el deber de mantener el valor del crédito es impuesto a los jueces, no se les indica mecanismo alguno que deba aplicarse o que sirva a esos efectos. Otra vez, como en muchas otras ocasiones (como hizo, sin ir más lejos, Vélez Sarsfield con la cuestión de los intereses), el legislador indica una finalidad a conseguir, un derecho a proteger o una meta a alcanzar, pero deja a criterio de los jueces el preferir el camino a recorrer para alcanzar la meta o el elegir el medio para obtener la finalidad propuesta o el instrumentar las formas con las que se ha de amparar un determinado derecho. Son muy diversas las alternativas que se ofrecen (ajustar, mantener el valor, fijar tasas de interés, etc.) para que un cierto capital -que, para el derecho laboral, es casi siempre una indemnización- no se licúe antes de llegar a manos de quien es su acreedor."

19°)

Asimismo, conforme los principios de progresividad y de no regresividad, debe aplicarse la normativa y la interpretación más favorable al trabajador.

20°)

A idéntica solución se arriba conforme lo dispuesto por el artículo 9 L.C.T..

21°)

Corresponde a los jueces garantizar la plena vigencia del ordenamiento fundamental.

22°)

Por ello, debe necesariamente declararse la total invalidez constitucional de los artículos 4° de la ley n° 25.561, 7° y 10° de la ley n° 23.928, 5° del decreto n° 214/2002 y de todas las normas y disposiciones que se dicten en su consecuencia y ordenarse la actualización monetaria de los rubros reclamados, desde el momento en que cada suma resulta adeudada y hasta el día del efectivo pago.

23°)

Dicha actualización de las sumas debidas no afecta el derecho de propiedad de los deudores, dado que su única consecuencia es que las prestaciones adeudadas serán satisfechas sin pérdida del valor adquisitivo de la moneda, manteniendo la integridad de las prestaciones y expresando en valores monetarios actuales lo que se debió abonar en las fechas en que las obligaciones fueron exigibles.

24°)

Si así no se procediese, permitiendo la ilegítima cancelación de los créditos adeudados al valor nominal de origen, se provocaría un inequívoco enriquecimiento indevido del deudor en perjuicio del derecho de propiedad del acreedor.

25°)

No es posible mantener el nominalismo para los débiles en una economía que abandona la "estabilidad" relativa, con su secuela de enormes injusticias, con pocos ganadores y millones de perdedores.

26°)

Dicha discriminación peyorativa es soportada por los sectores más débiles de las relaciones económicas, en flagrante violación de los Pactos Internacionales, en especial el de San José de Costa Rica, por el cual el Estado Nacional se comprometió al desarrollo de los derechos sociales y humanos fundamentales, instituyendo el

principio de progresividad por encima de las leyes y al mismo nivel que el resto de las normas constitucionales.

UNREGISTERED

27°)

Esta fue la solución admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en procesos económicos absolutamente análogos.

28°)

Así, ha resuelto el Alto Tribunal:

a)

"...la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores...", "...su reajuste... no hace a la deuda más onerosa que en su origen, solo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento...", "...de no aplicarse la actualización se afectaría el derecho de propiedad del acreedor...", "...el principio de "afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa" exigen el respeto de la equivalencia en las prestaciones recíprocas..."

C.S.J.N., 3 de mayo de 1979, "Valdez, J. C. c/ Cintoni, A.".

b)

"Aplicando la indexación no se modifica la obligación, sino que se determina el "quantum" en que ella se traduce cuando ha variado el valor de la moneda."

"En situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa... ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite commensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando... la prestación nominal... ha disminuído su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios..."

23.9.1976, "Valdez, José R. c. Gobierno Nacional", TySS 1976-683.

c)

"Procede el reajuste de los créditos dinerarios, aún cuando no medie disposición legal expresa que lo contemple, a fin de preservar la justicia y principios de rango constitucional."

"El reajuste no hace a la deuda más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento."

26.7.1983, "Saavedra, Humberto c. Eleprini S.A.C.I.F.I. y otra", TySS 1983-1055.

d)

"La variación del valor de la moneda se da con independencia de la situación de mora, y el reajuste no importa un beneficio para el acreedor ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la misma."

2.2.1989, "Contreras Hnos. S.A. c. C.A.S.F.P.I.", TySS 1989-498.

e)

"Debe concederse la corrección numeraria a fin de salvaguardar la justicia y garantía de la propiedad, cuando el dinero que es el dinero ha sido afectado por la progresiva depreciación monetaria, de modo tal que de abonarse la prestación debida nominalmente -en circunstancias que 'prima facie' no pueden ser imputadas por entero al

acreedor- se vería frustrada su finalidad esencialmente alimentaria, con desmedro del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art.14 bis de la Constitución Nacional".

C.S.J.N., 22.9.1987, "Sánchez Santamaria, Jacinto Eustaquio Tiburcio c/ Estado Nacional s/ Jubilación y Pensión. Jubilación de Magistrados y Diplomáticos", T° 310 F° 1884.

29°)

Concordantemente, ha dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires:

"El aumento nominal de las deudas en función de los índices oficiales correctores de la depreciación monetaria no las torna más onerosas en su origen, sino que tan sólo mantiene su valor económico real frente al envilecimiento de la moneda."

(10.5.1983, "Ingino, Rafael c. Cattorini Hnos. S.A.", TySS 1984-345).

(Idem, 4.3.1986, "Zapata viuda de Ojeda, Isabel R. c. King-Ston S.A.", TySS 1986-608).

(Id., 6.11.1990, "Giacone, Nélida c. Banco Rufino y/u otros", TySS 1991-308).

II.

DEDUCE RESERVA FEDERAL:

Created by Unregistered Version

Atento encontrarse comprometidos en la presente esenciales derechos y garantías de raigambre constitucional (propiedad, igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio, entre otros), planteo desde ya y en esta primera oportunidad procesal el respectivo Caso Federal, para el supuesto de admitirse la validez de las normas aquí denunciadas como inconstitucionales.

III.

INTERESES:

Peticiono se condene a abonar intereses conforme la tasa activa utilizada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires por todo el período de existencia de la deuda impaga, a fin de reparar la mora incurrida.

Created by Unregistered Version

Y para el improbable supuesto de no hacerse lugar a la solicitud de actualización monetaria, solicito que la tasa a fijarse en la sentencia mantenga también incólume el valor adquisitivo del crédito.

En este sentido por su claridad conceptual hago míos los fundamentos del fallo "Vera, Fernando Daniel c/ Gelre Servicios Empresarios y otro/a s/ Despido", emanado del Tribunal del Trabajo N° 5 de Quilmes el 22 de agosto de 2014.

Se resolvió allí:

"Las sumas de condena devengarán intereses a ser liquidados desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago total cancelatorio, a la tasa que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, llamada activa de descuento a treinta días en pesos (ver antecedente caso "Encina" de este mismo Tribunal) valorando para ello en este caso sometido a decisión judicial, la desproporción en la capacidad económica de las partes, el carácter alimentario del crédito del accionante y la especial contumacia evidenciada por la demandada, quien incluso intentó burlar los derechos de su dependiente al no registrarla, negando además en el intercambio telegráfico la existencia de la relación laboral (arts. 509 y 622 C.C.)."

"Para así decidir, sin desconocer los parámetros emanados del precedente "Abraham" pondero el voto en disidencia del Dr. de Lázzari del que emerge como valiosa clave de análisis, el principio de primacía de la realidad, de raigambre constitucional a la luz de lo normado en el art. 39 de la Constitución de nuestra Provincia."

"La tasa de interés realista, siguiendo los fundamentos del voto aludido será aquella que permita que un "cierto capital" que, para el derecho laboral, es casi siempre una indemnización, no se licúe antes de llegar a manos de quien es su acreedor" (ver cap. II. 1, in fine).

Created by Unregistered Version

"Tan certera reflexión se encuentra en perfecta línea de pensamiento con la directriz marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que coloca al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional. Este vector ético, posiciona en el eje del sistema judicial al ser humano y se corresponde con el sentido humanista del derecho moderno. Desde esta plataforma de análisis, podría decirse que aquella sentencia que se limite al reconocimiento "abstracto" de un derecho, que luego no pueda sostenerse en la práctica por la fijación de una tasa insuficiente o inadecuada, generando la licuación del capital que ella misma dice reconocer, es autocontradictoria y bien merecería la aplicación de esa crítica frase muchas veces escuchada para marcar las contradicciones del ser humano: "borrar con el codo, lo que se ha escrito con la mano"."

"Como bien señala el voto del Dr. de Lázzari, la "tasa pasiva no representa una compensación adecuada para la indisponibilidad del capital, si no que -por el contrario- resulta un premio para el deudor moroso y una invitación para aquel que quiera alongar los procesos, pues el tiempo y los fenómenos económicos actúan sobre

el capital haciendo que este quede licuado, menguando en su importancia (aunque no en su número) y depreciado de manera que el acreedor- no representará ni lo que le era debido ni -mucho menos- una reparación razonable por la demora en el cumplimiento".

Created by Unregistered Version

"Importa destacar la conclusión a que llega este razonamiento:"

"Mantener tasas bajas, en definitiva, parece una invitación a la malicia procesal. Malicia que, aunque pueda ser sancionada si es advertida, es nuestro deber evitar o dificultar. Una forma de hacerlo es obstaculizar al deudor contumaz de manera que no vea beneficios en prolongar su estado de endeudamiento, y advierta que ha de costarle lo mismo (o tal vez menos) pagar hoy que dentro de un tiempo indeterminado.

La fijación de una tasa distinta de la pasiva contribuiría a todo esto."

"Coincido plenamente con ello. Mal papel haríamos los jueces si permitiéramos la consagración de una inconducta, beneficiando indirectamente al deudor moroso, al fijar un interés inadecuado para el caso concreto, pues habría una transferencia de recursos en su favor, sin causa alguna de justificación."

"El tema -advierto- no es menor, tiene consecuencias que trascienden al caso individual y se proyectan sobre lo social. Tan importante como dar justicia al caso concreto, es contextualizar la sentencia en el presente de esta sociedad. Cada uno desde su lugar -en mi caso el de jueza- debemos ser coherentes en nuestros actos y promover conductas dignificantes de la condición humana, tanto como desalentar conductas antisociales que resulten facilitadoras de esquemas disgregadores o de violencia social. Una sentencia que condene al pago de suma de dinero, sin el adecuado interés, podría resultar una "burla del destino" para el trabajador/acreedor, si al liquidar un interés absurdo termina la víctima recibiendo su crédito fulminado por la adversidad económica. Desde mi punto de vista, ese sería un hecho de violencia institucional, capaz de replicar en violencia social."

Created by Unregistered Version

"Importa extremar los cuidados para dar con la solución justa."

"En consonancia con el principio protectorio de "primacía de la realidad" reconocido por el art. 39 de la Constitución de nuestra Provincia, entiendo necesario apartarme de los lineamientos de "Abraham", y dar nuevos fundamentos que permitan "volver a ver" la cuestión. De hecho, el voto del Dr. de Lázzari, contiene una clara exhortación al Tribunal para replantear el tema, por lo que es de suponer que la Suprema Corte lo esté re-examinando."

IV.

PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE LA TASA PASIVA:

La tasa pasiva establecida como doctrina legal de la Suprema Corte Provincial, "sumada" con la anacrónica prohibición de actualizar las sumas adeudadas resulta inequívocamente confiscatoria y desprotectoria para el trabajador.

Consecuentemente, planteo desde ya la pertinente Cuestión Federal y solicito se declare la manifiesta inconstitucionalidad de su aplicación, dada la directa violación de la garantías de propiedad y de protección, establecidas por los artículos 17 y 14 bis C.N..

Created by Unregistered Version

Desde antiguo se ha reconocido que privado el acreedor del goce de su capital, a causa de la mora del deudor, siempre podrá recurrir a una fuente crediticia, solicitando en préstamo un capital equivalente al debido, por lo que el verdadero y efectivo daño experimentado por el acreedor, siempre estará representado por los intereses pagados por él al tercero.

El resarcimiento que específicamente consagra el art. 622, al acordar los intereses moratorios, debe referirse a la posibilidad de que el acreedor sustituya el dinero debido, cuyo costo financiero (la tasa activa), constituirá entonces el verdadero menoscabo derivado de la mora meramente culposa.

Si el objetivo reside en que el acreedor no sufra lesión patrimonial por el incumplimiento de la fungible prestación dineraria, debe necesariamente ser resarcido con la tasa que le hubiese permitido el goce del capital impago y no con los frutos de la inversión del dinero que se ha visto privado.

IV.

EN SUBSIDIO PETICIONA LA APLICACION DE LA TASA PASIVA B.I.P. Y PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE TASAS FALSAS O IRREALES:

Created by Unregistered Version

Solicito que al resolverse el presente se declare la manifiesta inconstitucionalidad de la utilización de las tasas de interés falsas o irreales, inexplicablemente publicadas incluso en el propio sitio web del Superior Tribunal Provincial.

La única tasa legalmente computable como pagada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para sus depósitos a treinta días es la que realmente dicha entidad le abona a sus clientes.

Y mal puede tenerse en cuenta otra, dado que no se puede operar con dicho banco, sin convertirse en "cliente" del mismo.

Por ello, en subsidio y para el supuesto de decidirse la aplicación a las presentes de la tasa pasiva, solicito se disponga la aplicación de la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia en las operaciones de plazos fijos en pesos a treinta días modalidad "Home Banking".

Created by Unregistered Version

En tal sentido, se han pronunciado el Tribunal de Trabajo N° 1 de Mar del Plata el 30 de mayo de 2014, en los autos "Villalobos, Miguel Ángel c. César, Raúl Alberto s. Despido", el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata el 22 de noviembre de 2013 en los autos "Ojeda, Juan C c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos" y el Tribunal del Trabajo N 7 el 13 de marzo de 2014, en los autos "Czernecki, Jorge A. c/ Rezagos Industriales S.A.".

Por su lado, la Excma. Cámara de Apelaciones de JUNIN, en el expediente N° JU-7847-2010, REMY JUAN DOMINGO C/ VIORA ORLANDO SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS, en fecha 4 de noviembre de 2014, estableció la "...TASA DE INTERES Pasiva, la que paga el Bco. de la Pcia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, PERO en los períodos en que tenga vigencia y sea superior la que disponga para los fondos captados a través del sistema de Home Banking de la entidad (o que lo reemplace) actualmente denominado Banca Internet Provincia o "BIP" en su modalidad tradicional..." (textual).-

A su vez, la Excma. Cámara de Apelaciones de BAHÍA BLANCA, en dos recientes fallos de mayo de 2014, expediente nro. 142861, caratulado TARJETA NARANJA S.A. C/ SOSA MARIA INÉS S/ COBRO EJECUTIVO, y "BARROSO MARIA ELVIRA S/ INCIDENTE CONCURSO /QUIEBRA, expediente 143236, resolvió apartarse de la Tasa "activa" brindada por el Bco. de la Pcia de Bs.As. y se inclinan por la TASA ACTIVA PARA RESTANTES OPERACIONES, atento el divorcio entre la realidad de las restantes tasas activas.-

UNREGISTERED

Proveerlo conforme lo dejo especialmente pedido,
SERA REALMENTE DEBIDA

Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-